

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JUAN A. IGLESIAS LUGO

Recurrido

v.

FORD MOTOR CO.
CARIBBEAN

Patrono

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrente

HONORABLE COMISIÓN
INDUSTRIAL DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA201600860

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso Núm:
96-500-11-5694-01

Sobre:

Incapacidad Total
(Factor Socio-
Económico)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la CFSE o la recurrente), mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 15 de agosto de 2016. Nos solicita que revisemos la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, la Comisión) el 12 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016. A través del dictamen recurrido, la Comisión sostuvo su *Resolución* previa emitida el 21 de junio de 2016 y notificada el 5 de julio de 2016, en la cual, a su vez, revocó la determinación de la CFSE dictada el 26 de junio de 2015 y notificada el 2 de julio de 2015, en la que se había denegado la concesión de incapacidad total por factores

socioeconómicos al Sr. Juan A. Iglesias Lugo (en adelante, el señor Iglesias Lugo o el recurrido). Por lo tanto, la Comisión dictaminó que el recurrido es acreedor de los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 45), por incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión.

I.

Según los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración, el señor Iglesias Lugo trabajó desde el año 1965 hasta el 1995. En ese intervalo de tiempo, sufrió dos (2) accidentes en el desempeño de sus labores. El señor Iglesias Lugo acudió a la CFSE y recibió pago por incapacidad y diversos tratamientos para aliviar así las consecuencias de los daños que sufrió. Ahora bien, el 4 de junio de 2013, la Comisión refirió al señor Iglesias Lugo a la CFSE para una evaluación por el Comité de Factores Socioeconómicos. Examinado el caso, la CFSE denegó la incapacidad total permanente por estimar que no existían factores socioeconómicos adversos y que el señor Iglesias Lugo contaba con suficientes recursos económicos para cubrir sus propios gastos y los de su familia.

Por estar en desacuerdo con la anterior determinación, el recurrido apeló ante la Comisión. Una vez celebrada la vista pública el 7 de junio de 2016, la Comisión dictó una *Resolución* el 21 de junio de 2016 y notificada el 5 de julio de 2016, en la que revocó la decisión de la CFSE y ordenó la concesión de los beneficios establecidos por ley para casos de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. En su *Resolución*, la Comisión hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificó una decisión negando los beneficios de incapacidad total por factores socioeconómicos el 26 de junio de 2016, notificada el 2 de julio de 2015, en el caso 95-1508281-1.
2. Se efectuó una vista pública el 7 de junio de 2016, en la cual declararon: el Lesionado, la Sra. Cátelyn Rivera Hernández, Trabajadora Social, la Sra. Nilda Rodríguez Negrón, Especialista en Rehabilitación Vocacional, el Dr. Gustavo Cuello Díaz, asesor médico de este Organismo y el Dr. Ramón Rodríguez Torres, perito médico del Asegurador.
3. El apelante tiene 72 años de edad y estudió hasta cuarto año de escuela superior.
4. El núcleo familiar está compuesto por el lesionado, su esposa, su hija y yerno.
5. Trabajaba para Ford Precision Products, que era una subsidiaria de Ford Motor Company. Fue empleado de dicha compañía desde 1965 hasta 1995.
6. Comenzó como empleado de chequeo de piezas para automóviles ("Screw Manage Machine Operator"). Sus labores las llevaba a cabo revisando piezas y poniéndolas en canastas para que pasaran a otro departamento, para que las inspeccionaran. En esa canasta, había alrededor de 200 o 250 piezas. La canasta tenía un peso de 75 y 125 libras aproximadamente.
7. Posteriormente, pasó a ser inspector de Calidad (Quality Control).
8. En 1969 sufrió un accidente laboral, cuando una puerta del almacén le cayó sobre un hombro. Radicó el caso 69-92-05754, recibiendo tratamiento a través de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Corporación le otorgó una incapacidad equivalente al 15% FFG por fractura del cuerpo por compresión de la vértebra dorsal número 11.
9. Para el 1 de marzo de 1995, sufrió otro accidente donde se afectó su espalda al alar una canasta. Radicó ante el Asegurador el caso 95-15-08281-1. El lesionado desarrolló una condición emocional.
10. Dado el hecho que el lesionado no podía realizar las funciones de su puesto por razón del accidente sufrido, su patrono lo reubicó en la Oficina de Contabilidad.
11. Del Informe Patronal del accidente se desprende que el lesionado trabajó hasta el 14 de agosto de 1995.
12. Recibió tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

13. Meses después de haber sufrido su accidente laboral, en diciembre de 1995, el lesionado pudo acogerse a los beneficios que ofrecía su patrono de retiro por años de servicio.
14. El lesionado tiene reconocida una incapacidad equivalente a un 25% FFG por área lumbo sacral y 30% FFG por condición emocional en este caso más 15% FFG en el caso 69-92-05724. Dichas incapacidades fueron desglosadas por el Perito de la Comisión Industrial.
15. El 9 de julio de 1997, la Administración del Seguro Social le otorgó los beneficios del Seguro Social por incapacidad.
16. El lesionado está en tratamiento privado activo por su condición emocional.
17. El lesionado no tiene atributos ni destrezas transferibles que le permitan regresar al mercado laboral. Tampoco el lesionado posee potencial rehabilitador.
18. Las incapacidades reconocidas ascienden a un 70%, lo cual es de considerable magnitud, teniendo solamente un 30% hábil.
19. La Especialista en Rehabilitación Vocacional, la Trabajadora Social, el perito del Asegurador y nuestro médico Asesor concluyeron que el lesionado no tenía potencial rehabilitador y que no puede formar parte de la fuerza laboral.
20. El desglose de gastos presentados no exceden los ingresos ni tampoco se aportó prueba demostrativa de insuficiencia económica.¹

Inconforme con tal determinación, la CFSE interpuso una *Moción de Reconsideración* el 12 de julio de 2016, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión el 12 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016.

Insatisfecha aún con el referido dictamen, la CFSE presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe, en el que hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Comisión Industrial al otorgar una Incapacidad Total Permanente por Factores Socioeconómicos al peticionario el cual posee capacidad económica para satisfacer sus necesidades básicas e incluso cubre las necesidades básicas de otros miembros de su familia extendida.

¹ Véase, Anejo XII del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 51-52.

Subsecuentemente, el 30 de septiembre de 2016, la Comisión presentó un *Alegato en Oposición a la Solicitud de Revisión*. El señor Iglesias Lugo no compareció. A tenor con el tracto procesal antes relatado y con el beneficio de los escritos ante nos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto.*

Justicia, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente

cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 45, supra, es un estatuto de carácter remedial. Conforme a sus propósitos, debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, 183 DPR 232, 242 (2011); *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, 182 DPR 918 (2011). Por tal razón, cualquier duda razonable sobre la existencia de una relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero o empleado y la lesión, incapacidad o muerte, o el carácter ocupacional de una enfermedad, deberá resolverse a favor del obrero o de sus beneficiarios. 11 LPRA sec. 2. Dicha legislación se creó con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el curso de este, y como consecuencia del mismo. *Id.*; *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a las págs. 239-240; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra.

El mecanismo que provee la Ley Núm. 45, supra, le brinda al obrero un remedio rápido, eficiente y menos complejo que una reclamación ordinaria en daños. Sus disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para un

patrono asegurado y que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 240. Se exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea de carácter accidental o casual y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión u ocupación de su patrono. 11 LPRA secs. 2 y 3; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra. Algunos de los remedios que pueden concederse bajo la Ley Núm. 45, supra, incluyen la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 240.

Al amparo de la Ley Núm. 45, supra, se promulgó el Reglamento Núm. 3470 de 1 de junio de 1987, conocido como Reglamento Sobre Factores Socio-Económicos (en adelante, Reglamento Núm. 3470). Reglamento Núm. 3470, Sec. 1.1. Véanse, además, *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, 108 DPR 316 (1979); *Arzola v. Comisión Industrial*, 92 DPR 549 (1965); *Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial*, 90 DPR 764 (1964). Su fin primordial es “establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos”. Reglamento Núm. 3470, Sec. 1.2.

El Reglamento Núm. 3470 define el término “factores económicos” de la siguiente manera:

Aquellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable,

la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero. Reglamento Núm. 3470, Sec. II (7).

Con relación al “impedimento físico y/o mental”, el Reglamento Núm. 3470 provee que constituye “la extensión de la pérdida de las funciones físicas y/o mentales, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales”. Reglamento Núm. 3470, Sec. II (5).

Además, cabe resaltar que en torno a la naturaleza del Reglamento, el Tribunal Supremo ha aclarado que se trata de una reglamentación de naturaleza instrumental, a la luz de su historial y de las razones que dieron lugar a que se adoptara, que puede ser modificada judicialmente. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 872-873 (1993).

De otra parte, el Comité de Factores Socioeconómicos es una estructura administrativa del Fondo, cuya función es ayudar a dicha corporación en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar una labor remunerativa. *Hernández Morales, et al. v. C.F.S.E.*, supra; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, a la pág. 871. A tales efectos, resulta menester puntualizar que en *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, supra, a las págs. 318-319, el Tribunal Supremo expresó como sigue a continuación:

En resumen, el Comité es un cuerpo auxiliar permanente del Administrador para evaluar en ciertos casos, el conjunto de factores médicos y socio-económicos reveladores de “la habilidad que posea [un obrero] después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable”. *Rodríguez Ortiz*, supra, 775. Su función rectora es asesorar al Administrador y proveerle elementos de juicio fundados para que éste llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un lesionado.

En ese sentido, el Reglamento Núm. 3470 provee que el objetivo y función del Comité es evaluar los casos de los obreros o

empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de sesenta por ciento (60%) o más de las funciones fisiológicas generales, a los fines de determinar si este es acreedor de una incapacidad total y permanente. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha clarificado que el Comité no está limitado por el porcentaje de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 241. En torno a este particular, el Tribunal Supremo aclaró que: “[e]l aludido criterio de sesenta por ciento (60%) de incapacidad fijado por el Fondo no debe utilizarse como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de alguna reclamación”. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 241; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, a la pág. 877. En la evaluación que lleve a cabo el Comité, debe tomar en cuenta no solamente el porcentaje de incapacidad desde el punto de vista médico, sino también los factores socioeconómicos pertinentes a las circunstancias particulares del obrero lesionado. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 242.

La Ley Núm. 45, supra, dispone como norma general que el Administrador del Fondo es quien adjudica en primera instancia las controversias relacionadas a la compensabilidad de los trabajadores que alegan que han sufrido lesiones relacionadas al trabajo. *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 DPR 524, 530-531 (1993). Si el obrero, empleado o sus beneficiarios no están de acuerdo con la decisión emitida por ese organismo, podrán apelar ante la Comisión. Dicha Comisión actúa como un tribunal apelativo a nivel administrativo para pasar juicio en los casos de compensabilidad de lesiones que han sido adjudicadas en primera instancia por el Fondo. *Id.* Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, a las págs. 875-876, lo que reza a continuación:

La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del Art. 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Nota al calce omitida), *es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo*. El hecho de que la elegibilidad a los beneficios de incapacidad total por el Fondo dependa inicialmente de la evaluación y recomendación que haga el Comité del Fondo no afecta ni la autoridad administrativa final de la Comisión ni sus facultades cuasi judiciales. Como ya hemos señalado, dicho Comité es un cuerpo auxiliar que ejerce una importante función de asesoramiento, pero sus labores forman parte de todo un entramado administrativo en el cual la palabra final la tiene la Comisión. La existencia y reglamentación del Comité, pues, no pueden ser obstáculos que limiten la autoridad de la Comisión, sobre todo cuando se trata de un reglamento que no es de naturaleza legislativa. (Énfasis en original).

Por ende, resulta imprescindible destacar que al ejercer su función revisora de naturaleza cuasi judicial, la Comisión representa y vela por el interés público y no por los intereses particulares de ninguna de las partes. 11 LPRA sec. 11; *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, supra, a la pág. 531.

A la luz de los principios anteriormente delineados, resolvemos la controversia ante nuestra consideración.

III.

En el caso que nos ocupa, debemos dilucidar si la Comisión incidió al revocar la determinación previa emitida por la CFSE en la que denegó concederle al señor Iglesias Lugo los beneficios correspondientes a la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Resolvemos que no erró la Comisión al determinar que el señor Iglesias Lugo tiene derecho a recibir los beneficios por incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

En el recurso de epígrafe, la CFSE planteó que el señor Iglesias Lugo ha tenido la capacidad de satisfacer sus necesidades básicas, cumplir con sus obligaciones, y permanecer con un sobrante suficiente para cubrir las necesidades de su familia

extendida. A raíz de lo anterior, argumentó que no se aportó prueba de insuficiencia económica que menoscabe el diario vivir del recurrente. Por lo tanto, adujo que no se configuran las circunstancias que justifiquen otorgar una incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Resaltó que el señor Iglesias Lugo fue compensado y recibió el tratamiento por los accidentes de trabajo que sufrió en el 1969 y en el 1995. Además, señaló que el señor Iglesias Lugo recibe los beneficios del seguro social desde el 1997 por incapacidad. Por último, sostuvo que los beneficios de una incapacidad total por factores socioeconómicos deben otorgarse de manera excepcional, ya que se debe proteger el capital disponible para los empleados lesionados.

Luego de un minucioso y ponderado análisis de los argumentos de ambas partes y las determinaciones de hechos plasmadas por la Comisión en la *Resolución* recurrida, concluimos que no erró la Comisión en la aplicación del derecho a los hechos de este caso en particular y conceder la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos al señor Iglesias Lugo. Surge inequívocamente que la Comisión actuó de conformidad con su obligación de interpretar un estatuto que tiene como fin primordial remediar la convalecencia que sufra un trabajador lesionado en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, toda vez que la revisión de la determinación sobre si un trabajador es o no elegible para ser acreedor de los beneficios de una incapacidad total al amparo de la Ley Núm. 45, es un asunto que le corresponde a la Comisión como árbitro final de los derechos de los trabajadores en el trámite administrativo correspondiente. En consecuencia, la recomendación inicial realizada por la CFSE no limitó la potestad de la Comisión para evaluar y ponderar los pormenores de la situación particular del señor Iglesias Lugo.

Es menester enfatizar que la Comisión, al ejercer su función cuasi judicial, celebró una vista en la que recibió prueba documental y testifical. Luego de aquilatar la prueba desfilada, la Comisión emitió su decisión en cuanto a que el señor Iglesias Lugo era acreedor de los beneficios que le supondría una determinación de incapacidad total por factores socioeconómicos. Su determinación se basó, entre otras cosas, en la determinación de que el señor Iglesias Lugo tiene una incapacidad reconocida que asciende a un setenta por ciento (70%), que no posee potencial rehabilitador y no puede formar parte de la fuerza laboral.

Con relación a los factores socioeconómicos del señor Iglesias Lugo, las determinaciones de hechos formuladas que fueron fundamentadas en la prueba testifical y pericial aportada durante la vista, reflejaron que este contaba con setenta y dos (72) años de edad, estudió hasta cuarto año de escuela superior y no cuenta con otra experiencia de trabajo diferente a la que recibió durante treinta (30) años en su único empleo. Al momento de la vista pública ante la Comisión, el empleado llevaba veintiún (21) años fuera del mercado laboral. Además, los peritos médicos, la especialista en rehabilitación vocacional, y la trabajadora social, concluyeron que el señor Iglesias Lugo no tiene potencial rehabilitador y que por sus incapacidades está impedido de participar del mundo laboral.

En atención a lo previamente detallado, concluimos que la Comisión tuvo ante sí evidencia sustancial para sostener las determinaciones de hechos emitidas, así como su decisión final. Es evidente que las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución* emitida el 21 de junio de 2016 y notificada el 5 de julio de 2016, y reafirmadas en la *Resolución en Reconsideración*, fueron el resultado de un examen cuidadoso de los pormenores de la situación particular del señor Iglesias Lugo.

La CFSE no logró derrotar la deferencia que merece la decisión que emitió la Comisión, como organismo especializado a cargo de atender las apelaciones de los trabajadores que no están de acuerdo con las decisiones que emite. La recurrente no ha podido demostrar que exista en el expediente otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en que se fundamenta el dictamen recurrido o que la evidencia presentada no fue suficiente. Tampoco ha podido establecer que la Comisión incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. Sostenemos que la decisión emitida por la Comisión se fundamentó en la evidencia sustancial que recibió en la vista pública celebrada y en la credibilidad que adjudicó a los testimonios vertidos.

Ante la ausencia de prueba que establezca que la Comisión actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la Comisión. En consecuencia, resolvemos que el error señalado no se cometió. Por lo tanto, procede confirmar la *Resolución en Reconsideración* recurrida.

IV.

En mérito de lo antes expresado, confirmamos la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones